



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2752-2015
AMAZONAS

Principio de jerarquía

Sumilla. La pena impuesta por el Tribunal Superior respetó ese parámetro legal. No existen circunstancias agravantes específicas o genéricas calificadas que determinen un rango mayor de pena. Como quiera que la Fiscalía Suprema desautorizó el recurso acusatorio de la Fiscalía Superior y como su posición procesal no afecta el principio de legalidad de las penas, rige el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, por lo que debe estarse a la conclusión que planteó y ratificarse la condena impugnada.

Lima, cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE AMAZONAS contra la sentencia de fojas dos mil doscientos ochenta y tres, de cuatro de setiembre de dos mil quince, que condenó a María Goñas de Chasquibol, Juana Huañambal Chochabot y Emerson Caba Culqui como coautores del delito de peculado doloso en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Cuispes a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, e inhabilitación por el plazo que dure la condena, así como al pago solidario de cuatro mil quinientos soles por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas dos mil trescientos seis, de dieciséis de setiembre de dos mil quince, requiere se aumente la pena impuesta. Aduce que no se fundamentó la pena cuya ejecución se suspendió; que no se tomó en consideración que se trata de un delito doloso y la magnitud del injusto penal, por lo que merece un mayor reproche que el expresado en la condena; que la importancia de los deberes infringidos eleva el grado de antijuricidad, aunado a la pluralidad de personas intervinientes en el hecho y la falta de reparación del daño, así como a la inexistencia de confesión, exige que la pena se eleve.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado lo siguiente:

A. En la gestión edilicia del período dos mil tres a dos mil seis los regidores Goñas de Chasquibol, Huañambal Chochabot y Caba



Culqui de la Municipalidad Distrital de Cuispes se apropiaron de diversos montos provenientes del Fondo de Compensación Municipal y de otros ámbitos.

- B. El veinte de diciembre de dos mil cinco, como integrantes del Consejo de Alcaldía, acordaron el aumento de sueldo del Alcalde de mil ciento soles a mil quinientos soles mensuales y la gratificación de doscientos soles, lo que, además, importaba un aumento de sus dietas. También se aumentó la comisión de servicios dentro de la Región y fuera de ella a cien y ciento cincuenta soles diarios, respectivamente; se aumentó la remuneración del tesorero a setecientos soles más escolaridad y gratificaciones, se habilitó cinco mil soles para la fiesta patronal del distrito, se fijó los gastos de combustible en la suma de mil quinientos soles, y se determinó gastos de transportes por mil quinientos soles.
- C. En la sesión extraordinaria del Consejo de tres de febrero de dos mil seis acordaron solicitar un préstamo por ciento veinte mil soles al Banco de la Nación para la remodelación de la Plaza de Armas y el mejoramiento de las calles del distrito, obra en la que se efectuó un mayor gasto, atendiendo al expediente técnico, de cincuenta y ocho mil doscientos setenta y siete soles.
- D. Finalmente, en la sesión extraordinaria del Consejo de veintinueve de enero de dos mil seis, el Alcalde ya condenado, Marcelino Villegas Daza, y los regidores imputados acordaron realizar la obra Trocha Carrozable "Suyobamba-Porvenir Fanre", en la que se realizaron injustificadamente mayores gastos por cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y dos soles.

TERCERO. Que los imputados no recurrieron el juicio de culpabilidad y tampoco la pena y la reparación civil impuestas. Por su parte, el Fiscal solicitó se les imponga ocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación, así como diez mil soles por concepto de reparación civil [acusación de fojas mil trescientos treinta y ocho, de veinticinco de enero de dos mil once]. Su recurso acusatorio, como se anotó, solo está en función a la entidad de la pena impuesta por el Tribunal Superior –ésta fue de tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de un año y de inhabilitación por el término de la condena–.

Por tanto, de conformidad con el principio *tantum devolutum quantum appellatur* [tanto devuelto cuanto apelado] –efecto parcialmente devolutivo del recurso penal– (artículo 300, apartado 3, del Código de Procedimientos Penales), solo cabe analizar este punto impugnativo, salvo que sea posible desde el



propio ordenamiento, en vista que el Fiscal representa a la sociedad y al principio de legalidad, por ser patente, una decisión más favorable al imputado. La regla jurídica, en estos casos, es clara: está prohibido afectar la posición procesal del recurrente más allá de su recurso, pero tratándose del imputado y si el recurso proviene del Ministerio Público, no está prohibido mejorar su situación jurídica: efecto *in mellius* –favorable para el imputado en virtud del *favor rei*– de la sentencia penal.

Cabe recalcar que al Alcalde se le condenó a cinco años de pena privativa de libertad, según la sentencia de instancia de fojas mil ochocientos cincuenta y siete, de trece de abril de dos mil doce, ratificada por la Ejecutoria Suprema de fojas mil novecientos treinta y ocho, de cuatro de diciembre de dos mil doce.

CUARTO. Que, sobre el particular, el señor Fiscal Supremo en lo Penal en su dictamen de fojas veintiuno, de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, concluyó por la ratificación de las penas impuestas. Estimó que el delito cometido tiene fijada una pena de privación de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años; que los incautados carecen de antecedentes y no cuentan con estudios escolares terminados; que unos son agricultores y otra es ama de casa, siendo los tres de situación económica precaria; que el reproche penal, sea peculado por apropiación o de uso, es el mismo; que, siendo así, desde los fines de la pena, la impuesta está arreglada a derecho.

QUINTO. Que, ahora bien, según el artículo 387 del Código Penal, según la Ley número 26198, de trece de junio de mil novecientos noventa y tres, el delito de peculado doloso simple tiene prevista una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años. La pena impuesta por el Tribunal Superior respetó ese parámetro legal. No existen circunstancias agravantes específicas o genéricas cualificadas que determinen un rango mayor de pena.

Como quiera que la Fiscalía Suprema desautorizó el recurso acusatorio de la Fiscalía Superior y como su posición procesal no afecta el principio de legalidad de las penas (artículo II del Título Preliminar del Código Penal), rige el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, por lo que debe estarse a la conclusión que planteó y ratificarse la condena impugnada.

SEXTO. Que, sin embargo, es evidente que la pena de inhabilitación impuesta no es legal. En efecto, esta pena es principal y, como tal, está prevista, entre otros delitos, para el delito de peculado en el artículo 426 del



Código Penal (texto originario). En este caso la pena de inhabilitación es de uno a tres años conforme al artículo 36 incisos 1 y 2. No es una pena accesoria y, en tal virtud, tiene una extensión específica (compárese las diferencias de tratamiento afirmadas en los artículos 38 y 39 del Código Penal). Además, la inhabilitación por ser pena principal conjunta con la de privación de libertad, debe respetar la proporcionalidad de aquélla. En tal virtud, la pena debe ser de un año y seis meses.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil doscientos ochenta y tres, de cuatro de setiembre de dos mil quince, en cuanto condenó a María Goñas de Chasquibol, Juana Huañambal Chochabot y Emerson Caba Culqui como coautores del delito de peculado doloso en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Cuispes a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año. **II. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que impuso la pena de inhabilitación por el plazo que dure la condena; reformándola: les **IMPUSIERON** un año y seis meses de inhabilitación. **III. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **IV. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que se proceda por ante el órgano jurisdiccional competente a la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSMC/ast.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianiéba Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

30 NOV. 2017